



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2002-00185-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el accionado no se manifiesto ante lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, este despacho dispone la entrega de los dineros que reposan a nombre de este proceso a la accionante, monto que deberá ser tenido en cuenta en algún posible trámite ejecutivo consecutivo.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00084-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el trámite procesal y como quiera que el señor pagador de CREMIL informa que los dineros obrantes corresponden a los gastos de inhumación, se dispone que por secretaría de dichos dineros se haga entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00171-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta el memorial que precede, alléguese acuerdo debidamente suscrito por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00252-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día ocho (08) del mes de febrero del año 2022 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

#### PARTE DEMANDADA

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Como quiera que se da cumplimiento a los parámetros de los arts. 212 del CG. Del P., se decretan los testimonios de los señores CAROLINA QUEMBA HURTADO, NURY ASTRID GONZALEZ CASTRO,



MARTHA ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARYLUZ CASALLAS PINILLA, SHIRLEY NATALIA OVALLE PALACIOS, HERSON URIEL PEREZ LOPEZ, OSCAR JAVIER RODRIGUEZ HERNANDEZ, EDGAR RICARDO ROMERO LEGUIZAMON, FREDY ALEXANDER MOLINA RODRIGUEZ, CARLOS OLID MOLINA RODRIGUEZ, MONICA ANDREA MOLINA RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS y CARLA MANUELA MOLINA GONZALEZ.

No se decreta el testimonio del menor de edad J.D.M., como quiera que por su edad no puede ser objeto de rendir testimonio con las formalidades que él tiene.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA –OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 173 del C.G. del P., al no allegarse prueba siquiera sumaria de haberse solicitado por el interesado por su propia parte.

Se requiere a las partes y sus apoderados tener los elementos y dispositivos electrónicos y de conexión necesarios a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada, la cual se dará mediante la plataforma LifeSize y los links serán remitidos el mismo día con una antelación no inferior a media hora..

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria







Proceso: INTERDICCION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00169-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones vertidas por la Comisaría de Familia de Firavitoba, así como de la Personería de la misma localidad, este Despacho en aras de garantizar los derechos que le competen a la Adulta Mayor, habrá de ordenar:

1. OFICIAR nuevamente a la Personería de Firavitoba, a la Alcaldía de la misma ciudad, a la Gobernación de Boyacá en cabeza del señor Gobernador a efectos de que procedan por su intermedio a realizar las acciones administrativas y legales para que se realicen las valoraciones necesarias en aras de adelantar el proceso de adjudicación de apoyos, so pena de iniciar acciones legales pertinentes.
2. OFICIAR al Señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado a efectos de que proceda a realizar las acciones pertinentes y las vigilancias del caso ante las autoridades antes mencionadas en aras de obtener respuestas satisfactorias a los intereses de la adulta mayor.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00005-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)**

- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)**

- No fue Solicitada.

### **DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO**

- De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que os convoca.
- INTERROGATORIOS: Se Decreta el interrogatorio de la parte actora como de la demandada, el cual se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM**, de manera virtual en la plataforma LIfeSize, al link que se les remitirá el mismo día de la diligencia.

En la fecha fijada igualmente se resolverá el presente incidente.

**NOTIFÍQUESE**



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00104-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P., conforme lo ordena el Numeral 2 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00128-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las manifestaciones vertidas en el memorial allegadas por el señor Curador Designado, habrá de requerírsele nuevamente mediante OFICIO para que en el término de tres (3) días manifieste la aceptación al mismo, momento en el cual se le remitirá el traslado pertinente y contabilizará los términos de contestación de la misma.

De otra parte y ante lo solicitado por la apoderada de la parte activa en memorial de fecha 24 de octubre de 2022, no se accede a lo requerido como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., al no allegarse prueba siquiera sumaria de haberse solicitado la documental requerida por acción propia de dicha parte.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria







Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00147-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se tiene conocimiento de la asistencia o no de las partes a la práctica de prueba de ADN señalada para el día 16 de agosto de 2022, requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que allegue certificación de asistencia e inasistencia a la misma. OFICIESE.

De lo solicitado por em memorialista en la misiva que precede, debe estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se entra decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada representada por el Dr. IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS, denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” de acuerdo al numeral 9o del art 100 del C.G. del P..

### ANTECEDENTES:

La parte demandada manifiesta que el señor LUIS ANTONIO BLANCO, con quien se pretende se decrete la unión marital de hecho procreó dos hijos en su vínculo matrimonial anterior llamados DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL y LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL quienes deben integrar el contradictorio en debida forma.

### CONSIDERACIONES:

A efectos de desarrollar la presente excepción, en principio es necesario establecer lo que se entiende por la excepción previa referida en el numeral 9º del art 100 del C.G. del P., “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Vemos entonces que a efectos de resolver la excepción previa alegada, pertinente se torna establecer en principio que la figura del litis consorcio necesario deriva en el hecho de que existe pluralidad de sujetos, ya sea en la parte demandante [litis consorcio necesario por activa], o de la parte demandada [litis consorcio necesario por pasiva], los cuales se vinculan por una sola relación jurídica sustancial, en la cual se debe tener en cuenta que cualquier decisión que se adopte dentro del proceso puede afectar a todos aquellos, y es así que el art 61 del C.G. del P., establece “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*



Así las cosas y en aras de resolver lo que en derecho corresponda, preciso es observar que de la prueba aportada, así como la totalidad del plenario que nos convoca que los señores DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL y LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL son hijos y por tanto herederos del presunto compañero permanente señor LUIS ANTONIO BLANCO, que por ello y en el entendido que la decisión que se adopte puede o no afectar tanto el estado civil de su progenitor, como también variar los derechos patrimoniales que de dicha relación se deriven, debe procederse a su vinculación, y por ello se declarará la prosperidad de la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR la PROSPERIDAD de la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Ordenar notificar a los señores DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL y LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL, conforme lo reglan los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o lo ordenado en el art 8o de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Por secretaria correr el traslado debido y contabilizar los términos de contestación de la demanda
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante. Para tal efecto se señala la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00243-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha allegado el paz y salvo pertinente por parte de la DIAN para continuar con la presente mortuoria, requiérase a los interesados a efectos de que informen y acrediten si quiera sumariamente que acciones han adelantado para obtener el mismo, para lo cual se les concede el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria







Proceso: SUCESIÓN  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00326-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, y en aras de continuar con el trámite pertinente y emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma se señala **el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00337-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma de manera personal y NO contesto la demanda

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día primero (01) de febrero del año dos mil veintitres (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores CELINA SIERRA y JOSE LUIS PEÑA RODRIGUEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### **PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda



Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00024-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.



**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores JOSE GERMAN NIÑOJORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS, LADY YOHANA ESTUPIÑAN GARCIA, RODRIGO ALFONSO RIVERO GOMEZ, GIOVANNY PATIÑO PATIÑO y LILIANA SANABRIA de la contestación de excepciones de mérito se decretan los testimonios de los señores JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIAS.

**MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS:** No se decreta el oficio solicitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2o del art 173 del C.G. del P, al no allegarse prueba siquiera sumaria de haber sido solicitadas dichas pruebas por el interesado directamente.

**MEDIO DE PRUEBA – ENTREVISTA:** Se decreta la entrevista del menor de edad JOHAN NICOLÁS FIAGÁ BALAGUERA, la cual se llevara a cabo con media hora de antelación a la hora de iniciación de la audiencia decretada, en las instalaciones del Despacho y en compañía del señor Defensor de Familia y la Asistente Social adscritos a este Juzgado.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### PARTE DEMANDADA

POR PARTE DE LOS SEÑORES GLORIA ESPERANZA MOLINA FONSECA, ANDREA CAROLINA FIAGA VEGA, JUAN DAVID FIAGA MOLINA, LAURA VIVIANA FIAGA MOLINA EDWIN FERNANDO FIAGA BUITRAGO y JOSE ANDREAS FIAGA MACHADO

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores MARICELA PESCA MORENO y SONIA DEL CARMEN PATIÑO SANABRIA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARIN,.

No se solicita pruebas por parte del Curador Ad Litem Designado.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00024-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que la medida de secuestro de los inmuebles relacionados únicamente son factibles una vez inscrito el embargo, tal y como lo expone el Art 601 del C.G. del P., y es de tenerse en cuenta que para el presente trámite la cautela adoptada sobre dichos bienes fue la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria







Proceso: DESIGNACION DE GUARDADOR

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00028-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se expone en el memorial que antecede, habrá de tenerse en cuenta que a la fecha ANDRES FELIPE SANTOS TRISTANCHO ya alcanzó la mayoría de edad, sobre el mismo no se depondrá respecto de las pretensiones presentadas, las cuales en adelante en exclusiva giraran respecto al menor de edad DANIEL ERNESTO SANTOS TRISTANCHO.

Conforme lo anterior y afectos de llevarse a cabo la audiencia decretada mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, se dispone a **fijar el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana, en iguales términos a la inicialmente ordenada.**

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



Proceso: NULIDAD ABSOLUTA  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual entre otras disposiciones se negó el amparo de pobreza solicitado por la actora.

Manifiesta el recurrente que el Despacho niega la concesión del Amparo de Pobreza de su prohijada con el argumento que lo buscado en el presente trámite es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual se torna contrario a Derecho, como quiera que el Despacho mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, ya había concedido tal beneficio a su poderdante, providencia que cobró ejecutoria y por ello no puede el Despacho desconocerla y pretender que no existe; que como segundo argumento tiene que ver con la procedencia del mismo, ya que el artículo 152 del C.G.P., consagra la excepción que tiene que ver con la pretensión de un derecho litigioso, situación que no se presenta en el presente asunto. Así, la Corte Constitucional al examinar precisamente este punto explica que no puede entenderse que una demanda declarativa corresponda a hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Este concepto suele confundirse con el hecho de solicitar pretensiones de contenido pecuniario, sin embargo, en sentencia C-668 de 2016.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver y sin entrar a mayores elucubraciones, observa este Despacho, que en efecto el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la actora fue resuelto favorablemente a ella, mediante providencia de fecha 04 de abril de esta calenda, misma que cobró ejecutoria y no cuenta con vicio de nulidad que pueda afectarla, por ello y sin más consideraciones se

### **RESUELVE**

- 1.- REVOCAR el inciso sexto (6) del proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, y en tal sentido estarse a lo dispuesto en auto de fecha 04 de abril de esta misma anualidad.
- 2.- Mantener incólumes las demás disposiciones adoptadas en el proveído atacado.

### **NOTIFÍQUESE**



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00068-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición allegado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00095-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que de la prueba de ADN que se pusiera en consideración en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se guardó silente conducta.

De otra parte téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito en término.

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** No decretar la testimonial solicitada en la demanda, como quiera que de quien se pide se rinda testimonio es la misma parte demandante, calidad que le impide fungir en calidad de testigo.

De otra parte se decretan los testimonios de los señores NORMA JISETH CHAPARRO ORDUZ y FANNY ORDUZ RIOS conforme se solicita en memorial que descurre las excepciones de mérito planteadas.





## PARTE DEMANDADA

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de los señores MAGALY CABRERA PLAZAS, MAYRA ALEJANDRA PEDRAZA AGUILAR, CLEOTILDE CELY.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN - INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00096-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE**

DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

No fue Solicitada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para proferir de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00152-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que no allega con ella certificación, expedida por empresa de correo de la cual se establezca que la misma fue debidamente entregada y recibida por el accionado.

Conforme lo anterior se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días se proceda a notificar a la pasiva en debida forma, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00163-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado señor JORDAN ANDRES BONILLA MONTAÑA, se notificó en debida forma de manera personal, según acta de fecha 20 de septiembre y NO contestó la demanda.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha notificado la totalidad de la pasiva, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) Días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados del señor JORGE HARVEY BONILLA VILLADA, y a efectos de continuar con el trámite que nos compete, se procede a designar al Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificado en el correo electrónico [guillermoalbertobravo@hotmail.com](mailto:guillermoalbertobravo@hotmail.com) en calidad de Curador Ad Litem de los mismos, por secretaría OFICIESE informándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00165-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Como quiera que se emplazó en debida forma a los herederos indeterminados de ERNESTO ANTONIO TUTA CELY, se procede por este despacho a designar en calidad de Curadora Ad Litem a la Dra. KAROL YANITZA CHAPARRO NIÑO quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento y quien puede ser ubicada en el correo electrónico No. [Karito.y101@hotmail.com](mailto:Karito.y101@hotmail.com). OFICIESE.

2.- De otra parte y de acuerdo a lo aportado en el memorial allegado el 08 de septiembre de 2022, no habrá de tenerse en cuenta las notificaciones allegadas a los herederos determinados como quiera que si se habrá de proceder a las notificaciones de manera física es indispensable en principio actuar conforme lo regla el Art 291 del C.G. del P., es decir enviando el citatorio pertinente y no la notificación personal como se pretende y allega, toda vez que aquella es en exclusiva para trámites de notificación virtual regladas por el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad a notificar en debida forma el contradictorio, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

3.- De otra parte y teniendo en cuenta el memorial radicado el 16 de septiembre de 2022, del cual se desprende que el señor OSCAR DE JESUS TUTA PEDRAZA conoce del trámite de la presente demanda se dispone:

a) Tener por notificado por en debida forma al señor OSCAR DE JESUS TUTA PEDRAZA, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.

b) Se reconoce personería al Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en calidad de apoderado judicial del señor OSCAR DE JESUS TUTA PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

c) Tener por contestada la demanda en término conforme memorial allegado el 03 de octubre de 2022, en la cual se proponen excepciones que deberán ser corridas en el estadio procesal pertinente.

4.- Conforme acta de fecha 21 de septiembre de 2022, se tiene por notificado de manera personal al demandado señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA.



5.- De otra parte y teniendo en cuenta el memorial radicado el 26 de septiembre de 2022, del cual se desprende que la señora MARY LUZ TUTA PEDRAZA conoce del trámite de la presente demanda se dispone:

- a) Tener por notificado por conducta concluyente al señor MARY LUZ TUTA PEDRAZA, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- b) Conforme lo anterior por secretaría remítanse el traslado pertinente y contabilícese el término de contestación de la misma.
- c) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARY LUZ TUTA PEDRAZA, quien no está obligada a pagar los gastos del proceso conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

6.- Tener por contestada la demanda en tiempo a través de apoderado judicial por parte del accionado señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA.

Conforme lo anterior se reconoce personería al Dr. SILVANO USCATEGUI SALCEDO en calidad de apoderado judicial del señor ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

7.- Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en memorial allegado el 01 de noviembre de 2022, se autoriza la notificación de los demandados a los correos electrónicos denunciados.

8.- De otra parte y teniendo en cuenta el memorial radicado el 17 de noviembre de 2022, del cual se desprende que el señor JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA conoce del trámite de la presente demanda se dispone:

- a) Tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- b) Conforme lo anterior por secretaría remítanse el traslado pertinente y contabilícese el término de contestación de la misma.
- d) Conforme lo anterior se reconoce personería al Dr. JOSE VICTOR PADILLA ESCOBAR en calidad de apoderado judicial principal y al Dr. CESAR AUGUSTO ORTIZ MURILLO en calidad de apoderado judicial suplente del señor JOSE LEONIDAS TUTA PEDRAZA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS



---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00173-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma conforme lo regla la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendido en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

### **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ y en favor del menor P.A.R.M., representados por su progenitora señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE**



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00189-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo expuesto en el memorial que precede, por secretaría procédase a librar nuevo oficio informado las cautelas decretadas en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta las indicaciones presentadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00203-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se notificó en debida forma al accionado señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ PACHECO, conforme lo regla el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en término NO contestó la demanda.

Emplazados en debida forma los demandados indeterminados, necesario se torna para que ejerza su representación judicial la designación de un Curador Ad Litem, para lo cual habrá de nombrarse al Dr. HERNANDO ALFONSO CASTRO LOPEZ quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento y quien puede ser ubicado en el correo electrónico [hernandoalfonsocastro@gmail.com](mailto:hernandoalfonsocastro@gmail.com) . Por secretaría procédase de conformidad. OFICIESE.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS





---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 43 de hoy 29 de Noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00247-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MIREYA LAVERDE TAPIAS a través de apoderada judicial y en representación de los menores D.I.V.L. y B.Z.V.L., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor DEIBY DORIAM VERGARA GAMBOA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. No se acredita el envío de la demanda a la parte demandada según lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 6., lo anterior por cuanto pese a que se indica que se allega escrito de medidas cautelares, este no reposa con las diligencias.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.,

**Resuelve. –**

**Primero:** - Inadmitir la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora MIREYA LAVERDE TAPIAS contra el señor DEIBY DORIAM VERGARA GAMBOA por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero:** - Reconocer y tener la abogada ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDI como apoderada judicial de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00249-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora ANGELA PATRICIA MORENO SUANCHA a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hija A.M.R.M., presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS, contra el señor JULIAM ALBERTO RUIZ BENAVIDEZ.

A través de auto de fecha 31 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y en fecha 02 de noviembre de 2022 la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00251-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado ALVARO ALEXANDER ARAQUE AREVALO en calidad de Personero Municipal de Cuitiva Boyacá, y en representación de los derechos del niño J.J.G.G., hijo de la señora ANGIE YAQUELINE GAVIDIA GAVIDIA presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS.

A través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino para subsanar, no se allegó ningún escrito, por lo anterior se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el Personero Municipal de Cuitiva Boyacá en representación de los intereses del niño J.J.G.G., hijo de la señora ANGIE YAQUELINE GAVIDIA GAVIDIA, contra el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00254-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ ORALIA URREGO CASTAÑO a través de apoderado judicial presentó demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor JULIO GEOVANNI SUAREZ LEMUS.

A través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, y en término la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la anterior demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LUZ ORALIA URREGO CASTAÑO a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO GEOVANNI SUAREZ LEMUS, por lo considerado.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Notificar este proveído al señor JULIO GEOVANNI SUAREZ LEMUS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** – Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial y envíese el respectivo traslado para que proceda a pronunciarse al respecto.





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00256-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor EDWIN ALARCON RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el señor LUIS FELIPE OJEDA MESA respecto de la niña S. V. O. P.

A través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, y en termino la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

### **Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la anterior demanda de INVESTIGACION e IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada el señor EDWIN ALARCON RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FELIPE OJEDA MESA, y la señora CLAUDIA LORENA PARADA BARRERA respecto de la niña S. V. O. P., por lo considerado.

**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Notificar este proveído al extremo demandado y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** – Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial y envíese el respectivo traslado para que proceda a pronunciarse al respecto.

**Quinto.** - Reconocer y tener al abogado ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE abogado en ejercicio como apoderado judicial del señor EDWIN ALARCON RODRIGUEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00257-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores JHON FREDY MONTAÑEZ CHAPARRO y ROSA HELENA CHAPARRO ACEVEDO a través de apoderado judicial presentaron demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra la señora CLAUDIA LORENA LEÓN ROSAS respecto del niño E.A.M.L.

A través de auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

- *Deben precisarse las pretensiones o allegarse un nuevo poder, pues se está pretendiendo la asignación de custodia y cuidado personal, y regulación de visitas, pero el poder fue otorgado para presentar sólo demanda de Custodia y cuidado personal.*
- *Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para las pretensiones que se planteen.*

En la demanda inicial se había solicitado la asignación de Custodia del menor de edad en favor del padre y la asignación de Cuidado Personal en favor de la abuela paterna del menor de edad, además la regulación de visitas; ahora en el escrito de subsanación de la demanda se limitaron las pretensiones a solicitar la Custodia el menor en favor del padre, indicando que para esta pretensión de aporta como requisito de procedibilidad el acta de fecha 09 de julio de 2019, teniendo en cuenta que en la citada acta por conciliación de otorgó la custodia del citado menor en favor del padre, no es procedente adelantar un proceso con el mismo fin, pues en el acta aportada no existe controversia frente al ejercicio de la custodia.

Por lo anterior, y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve.** –

**Primero.** - Rechazar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por los señores JHON FREDY MONTAÑEZ CHAPARRO y ROSA



HELENA CHAPARRO ACEVEDO a través de apoderado judicial contra la señora CLAUDIA LORENA LEÓN ROSAS respecto del niño E.A.M.L., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00260-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de los derechos del niño D.S.R.G., hijo de la señora YUDI MARCELA GONZALEZ ABELLA, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor DEIVI FRENECY RINCON CRUZ.

A través de auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y de la revisión del escrito de subsanación se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y s.s., del C.G.P., ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora YUDI MARCELA GONZALEZ ABELLA en calidad de representante legal del niño D.S.R.G., contra el señor DEIVI FRENECY RINCON CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por concepto de cuota de alimentos:**

- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de enero de 2014.
- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de febrero de 2014.
- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de marzo de 2014.
- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de abril de 2014.
- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de mayo de 2014.
- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de junio de 2014.
- Por la suma de \$10.100 por concepto de excedente cuota de julio de 2014.



- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de mayo de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de junio de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de julio de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de agosto de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de septiembre de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de octubre de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de noviembre de 2021.
- Por la suma de \$72.454 por concepto de excedente cuota de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de enero de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de febrero de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de marzo de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de abril de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de mayo de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de junio de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de julio de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de agosto de 2022.
- Por la suma de \$107.010 por concepto de excedente cuota de septiembre de 2022.

**Por concepto de mudas de ropa:**

- Por la suma de \$8.280 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2015.
- Por la suma de \$8.280 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2015.
- Por la suma de \$8.280 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2015.
- Por la suma de \$21.460 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2016.
- Por la suma de \$21.460 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2016.
- Por la suma de \$21.460 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2016.
- Por la suma de \$35.562 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2017.
- Por la suma de \$35.562 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2017.
- Por la suma de \$35.562 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2017.
- Por la suma de \$48.280 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2018.
- Por la suma de \$48.280 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2018.
- Por la suma de \$48.280 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2018.
- Por la suma de \$61.977 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$61.977 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$61.977 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$76.495 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$76.495 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2020. Por la suma de \$76.495 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$85.473 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2021.
- Por la suma de \$85.473 por concepto excedente de muda de ropa del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de \$85.473 por concepto excedente de muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$292.206 por concepto excedente de muda de ropa del mes de junio de 2022.

**Segundo.** - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.



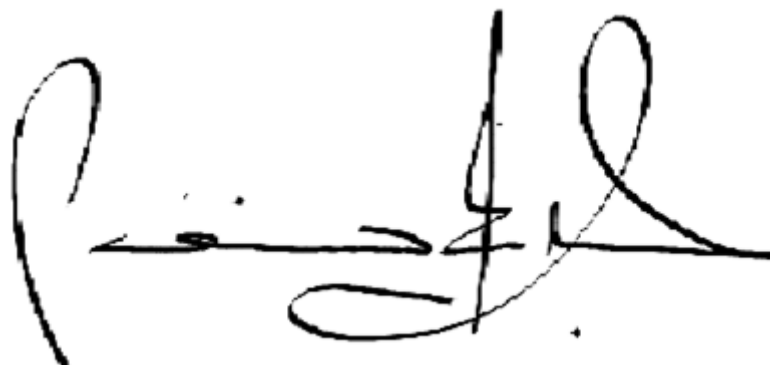
**Tercero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Cuarto.** - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado DEIVI FRENECY RINCON CRUZ con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.570.930 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Sexto.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, DEIVI FRENECY RINCON CRUZ, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alejandro Guzman Galvis'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke.

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00264-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de los derechos del niño J.D.C.P., hijo de la señora DIANA LUCIA PESCA PINTO, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JHON CAMILO CELY CABEZAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben limitarse las pretensiones, en razón a que se pretende el cobro de valores por concepto de educación, (matrícula y pensión), y en el acuerdo suscrito por las partes, se indicó que los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve.*** –

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación del niño J.D.C.P., hijo de la señora DIANA LUCIA PESCA PINTO, contra el señor JHON CAMILO CELY CABEZAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** – Reconocer y tener al Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, quien actúa en representación de los derechos del niño J.D.C.P., hijo de la señora DIANA LUCIA PESCA PINTO, en los términos que la ley lo faculta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00266-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN DAVID PEREZ GARCIA a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ BARRERA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El aumento aplicado a la cuota de alimentos para el año 2022, no corresponde al real.
- Debe indicarse el lugar de domicilio tanto de demandante como del demandado.
- El acta base de ejecución debe contener la constancia de ser la primera copia expedida para ejecución.
- Debe aclararse si se pretende el cobro de mudas de ropa, y aumentos de cuotas del año 2022, tal como se indica en los hechos, también debe aclararse por qué se está ejecutado 2 cuotas correspondientes al mes de septiembre de 2022.
- El poder no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor JUAN DAVID PEREZ GARCIA a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DEL CARMEN PEREZ BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** -. Previo a reconocer personería se requiere que el apoderado allegue el poder conforme se está solicitando en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00268-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVIANA ROJAS TORRES, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No es procedente solicitar la ejecución del valor de las mudas de ropa por un valor inicial de \$120.000 y posteriormente actualizado, pues según se estableció en el acta de conciliación hay mudas de ropa que se tasaron en la suma de \$100.000, por lo anterior deben ajustarse las pretensiones.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, actuando en representación del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVIANA ROJAS TORRES, contra el señor EDWIN IVAN ORDUZ BARRERA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



*Tercero.* – Reconocer y tener al Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso, quien actúa en representación de los derechos del niño J.A.O.R., hijo de la señora SANDRA VIVIANA ROJAS TORRES, en los términos que la ley lo faculta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00272-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de abogada asignada en amparo de pobreza y en representación de su menor hija M.L.G.G., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado.
- Debe aportarse los documentos que acreditan el pago de gastos de estudio, los cuales deberán prestar merito ejecutivo, además deberá con base en estos describirse las pretensiones, ya que cada ítem de no ser causado en la misma fecha tendría fecha de exigibilidad diferente.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE a través de apoderada y en representación de su menor hija M.L.G.G., contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



**Tercero.** – Reconocer y tener a la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00278-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LIZETH ALEJANDRA OSORIO CHAPARRO a través de apoderado judicial presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD respecto de su menor hija M.A.O.CH., contra el señor FABIAN STEVEN VELANDIA CRISTANCHO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se enuncia por cuál de las causales contenidas en la ley 75 de 1968, se demanda la Investigación de Paternidad.
- No se acredita el envío de la demanda a la parte demandada según lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 6.
- Debe acreditarse cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero:*** - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora LIZETH ALEJANDRA OSORIO CHAPARRO, respecto de su menor hija M.A.O.CH., contra el señor FABIAN STEVEN VELANDIA CRISTANCHO por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

***Tercero:*** - Reconocer y tener al abogado JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA como apoderado judicial de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00279-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora JAQUELINE BARRERA SANCHEZ a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo B.L.M.B., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HENRY MONTAÑA JIMENEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El acta base de ejecución debe contener la constancia de ser la primera copia expedida para ejecución.
- Deben aclararse las pretensiones 18 y 19, pues se solicita la ejecución de cuotas y mudas de ropa sucesivas, pero con valores diferentes a los fijados; o deberá indicarse si esos valores fueron establecidos en una nueva acta.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora JAQUELINE BARRERA SANCHEZ a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo B.L.M.B., contra el señor HENRY MONTAÑA JIMENEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



*Tercero.* – Reconocer y tener al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00280-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor JOSE ABRAHAM SALAMANCA CORREDOR a través de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra DIANA MARIA SALAMANCA ROJAS, SARA MILENA SALAMANCA ROJAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende exonerar fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO PRMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 397 No. 6° del C.G.P. establece entre otros asuntos, que la petición de exoneración de cuota alimentaria se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para desconocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que se asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve. –***

***Primero:*** - Rechazar de plano la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JOSE ABRAHAM SALAMANCA CORREDOR a través de apoderado judicial contra DIANA MARIA SALAMANCA ROJAS y SARA MILENA SALAMANCA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***Segundo.*** - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.



**Tercero:** - Por secretaria háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00282-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO y DORA ROJAS MOERENO a través de apoderado judicial presentan demanda de APERTURA DE SUCESION INTESTADA del causante JOSE FRANCISCO ROJAS CRISTANCHO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1. El avalúo del inmueble debe sujetarse a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.,

*Resuelve. –*

*Primero:* - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por FREDY FRANCISCO ROJAS MORENO y DORA ROJAS MORENO del causante JOSE FRANCISCO ROJAS CRISTANCHO por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero:* - Reconocer y tener al abogado OMAR DIAZ LOPEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 43, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria